



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODICMA N° 127-2004- CUSCO

Lima, diecinueve de agosto del dos mil cinco.-

VISTO: El expediente administrativo que contiene la Investigación ODICMA número ciento veintisiete guión dos mil cuatro guión Cusco, seguida contra don Germán Palomino Tumpay, por su actuación como Secretario de la Sala Mixta Descentralizada Itinerante de Canchis - Sicuani, Corte Superior de Justicia del Cusco; por los fundamentos de la resolución número setecientos veintidós, expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas trescientos sesenta y dos a trescientos sesenta y siete, su fecha veintinueve de setiembre del dos mil cuatro; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, en mérito de los actuados remitidos por el Presidente de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Canchis - Sicuani, la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia del Cusco dispuso abrir investigación mediante resolución de fojas ciento setenta y cinco contra Germán Palomino Tumpay y Liliana Jara Vengoa, por sus actuaciones como Secretario y Técnico Judicial del mencionado órgano jurisdiccional; **Segundo:** Que, se atribuye a don Germán Palomino Tumpay haber incurrido en los siguientes cargos: a) retardo en la administración de justicia al no remitir oportunamente al juzgado de origen el proceso penal número dos mil guión ciento dos, por el delito de violación de la libertad sexual en agravio de menor de edad, cuya sentencia se produjo el treinta de marzo del dos mil uno, y no haber informado en su oportunidad al Registro de Condenas acerca de la sentencia dictada, lo que recién se hizo efectivo el cinco de diciembre del dos mil uno; b) infracción a sus deberes consistentes en la irregular foliatura del mencionado expediente, habiéndose apreciado la inexistencia de algunos y otros realizados a lápiz; c) causar perjuicio a la parte agraviada privándola de solicitar la ejecución de sentencia, lo que contribuye a la denegación de la justicia; d) suplantación de firmas de los Vocales en la sentencia de fecha treinta de marzo del año dos mil uno que fue encontrada en el proceso penal; **Tercero:** Que, el servidor investigado al realizar su descargos, señala que el expediente materia de investigación se lo entregó a la técnico judicial Liliana Jara Vengoa para los trámites correspondientes en octubre del dos mil uno, por cuanto lo encontró casualmente en dicha fecha, procediendo él mismo a inscribir la sentencia en el Libro de Condenas y a cursar el boletín de condena, cuando dichas obligaciones



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 - INVESTIGACION ODICMA N° 127-2004- CUSCO

le correspondían a la mencionada servidora; agrega que no se explica la razón por la cual la sentencia no aparece en el legajo de la Sala y que esa labor también le correspondía a la técnico judicial Jara Vengoa, ni tampoco se explica el motivo por el que no aparecen en el expediente las cuestiones de hecho votadas por cuanto él sí las redactó; sobre el particular refiere que la sentencia y las cuestiones de hecho se extraviaron en Relatoría en marzo del dos mil uno y que para regularizar ello procedió a imprimir una nueva copia de la computadora a su cargo y a efectuar la firma del Magistrado Darwin Somocurcio Pacheco, encargándose de las firmas de los Vocales Marino Ignacios Ccama y Cello Pozo Martínez, la técnico judicial Jara Vengoa, quien según afirma, devolvió firmada la sentencia, siendo esa la razón por la que no aparece copia de la misma en el legajo ni en el archivo del Vocal ponente Pozo Martínez, lo que hicieron en vista que los Vocales que la firmaron originalmente ya no conformaban la Sala Mixta, siendo difícil su ubicación por razones de distancia, y que fue la técnico judicial indicada quien sugirió se proceda de esa manera; **Cuarto:** Que, del análisis de los presentes actuados se puede advertir que la contundencia de los cargos, así como la suficiencia probatoria recopilada y actuada dentro del periodo preliminar de la investigación y dentro del periodo ordinario de la misma, determinan indiscutiblemente que los cargos signados como a, b y c, atribuidos al servidor Germán Palomino Tumpay se encuentran debidamente acreditados, infringiendo lo previsto en el artículo doscientos cincuenta y nueve del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala claramente las obligaciones de los Secretarios de Sala; **Quinto:** Que, los argumentos defensivos del servidor investigado quedan sin sustento alguno, teniendo en cuenta lo prescrito por la norma antes acotada, por cuanto, la infracción cometida, en relación al incumplimiento de las obligaciones que dieron origen a la investigación por los cargos a y b, son atribuibles a su persona ya que él era quien ostentaba el cargo de Secretario de Sala y no la servidora Liliana Jara Vengoa a quien señala como responsable, y quien en su condición de técnico judicial tenía obligaciones distintas a las señaladas en los cargos antes mencionados; al respecto, la técnico judicial Jara Vengoa ha declarado en forma uniforme, conforme aparece de fojas cinco a siete y de once a doce, que en ningún momento don Germán Palomino Tumpay le entregó el expediente materia de investigación para su tramitación, encargándose el nombrado investigado de manera



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03 - INVESTIGACION ODICMA N° 127-2004- CUSCO

personal del registro de la sentencia en el Libro de Condenas y de la confección del boletín de condenas, tal como lo ha reconocido a fojas tres, siendo el caso que el expediente permaneció en Secretaría desde el treinta de marzo del dos mil uno, en que se dictó sentencia, hasta el cinco de diciembre del dos mil uno en que se cursó oficio al Jefe del Registro Judicial del Cusco y, desde esa fecha hasta el veintitrés de julio del dos mil dos, en que fue encontrado por los Vocales de la Sala en el escritorio del investigado; resultando dicho servidor responsable por el retardo advertido, el cual causó perjuicio a la parte agraviada al verse privada de solicitar la ejecución de la sentencia, en razón a que el proceso nunca fue remitido al juzgado de origen para dicho efecto, tal como era su obligación de acuerdo a lo prescrito por el artículo doscientos cincuenta y nueve, inciso sétimo, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; acciones que en conjunto también lo hacen responsable del cargo c); **Sexto:** Que, en lo que respecta al cargo d), sobre suplantación de firmas de magistrados en la sentencia de fecha treinta de marzo del dos mil uno, se encuentra acreditado que el Secretario investigado realizó la falsificación de la firma de los señores Vocales Ignacio Ccama, Somocurcio Pacheco y Pozo Martínez, por cuanto ha reconocido expresamente que sí falsificó la firma del segundo de los nombrados, conforme aparece de fojas trece a catorce, cargo que por sí solo constituye grave irregularidad funcional, resultando consecuentemente evidente que al haber tenido el dominio del expediente para falsificar una de las tres firmas, es de presumirse que también fue el autor de las otras dos falsificaciones; **Sétimo:** Que, la responsabilidad del servidor investigado se agrava aún más por el hecho de que pese a haber actuado dolosamente, en sus primeras declaraciones de fojas tres a cuatro y de ocho a diez, pretendió desconocer dicha conducta, para después de verse descubierto por la manifestación de la servidora Jara Vengoa confesar que sí falsificó la firma del Vocal Somocurcio Pacheco; reconociendo que trató de inculpar a su compañera de trabajo para librarse de responsabilidad; **Octavo:** Que, siendo así, de un elemental análisis de los hechos investigados, resulta incuestionable la irregular conducta funcional de don Germán Palomino Tumpay, en su actuación como Secretario de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Canchis - Sicuaní, quien de manera flagrante ha incurrido en infracción a los deberes y prohibiciones a que se refiere el inciso uno del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04 - INVESTIGACION ODICMA N° 127-2004- CUSCO

de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que constituye grave atentado contra la dignidad del cargo, y lo desmerece en el concepto público, correspondiendo aplicar la medida disciplinaria de destitución prevista en el artículo doscientos once del citado cuerpo normativo; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso treinta y uno del artículo ochenta y dos concordado con los artículos ciento seis y doscientos dos de la referida Ley Orgánica, de conformidad con el informe de fojas cuatrocientos uno a cuatrocientos nueve, sin la intervención del señor Consejero Antonio Pajares Paredes por encontrarse de licencia, en sesión extraordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a don Germán Palomino Tumpay, por su actuación como Secretario de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Canchis - Sicuani, Distrito Judicial del Cusco. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



WALTER VÁSQUEZ VEJARANO

JAYER ROMÁN SANTISTEBAN

JOSÉ DONAIRES CUBA

WALTER COTRINA MIÑANO

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General